

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribase en la Imprenta Hered.^s de J. A. Nel·lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas al pago

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2644

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Vista la instancia de D. Benito Marimón Collaré, elector y vecino de Ayguamurcia, acompañando la protesta que con otros electores dice que intentó presentar al Ayuntamiento, al Alcalde y al Secretario sin poderlo conseguir por haber encontrado cerradas dichas dependencias el día 26 de Mayo próximo pasado, desde las cinco de la tarde en adelante, lo cual presenciaron dos personas que cita, y suplicando en su virtud que se una dicha protesta al expediente general de las elecciones para Concejales celebradas en dicho pueblo el día 14 del referido mes:

Resultando de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación, el día 12 de los corrientes, que en tiempo hábil no se presentó reclamación alguna contra las últimas elecciones municipales ni contra la capacidad de los elegidos, y de éstos no hubo quien se excusara de ejercer el cargo, pues si bien se presentó una reclamación para la nulidad de las mismas, fué desestimada como imprócedente y extemporánea por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 6 del actual.

Considerando que la reclamación no ha sido interpuesta en tiempo y forma debida, siendo por tanto extemporánea e inadmisible, a tenor de lo que establecen el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 24 de Agosto del mismo año:

Considerando que de ser cierto lo expuesto por el recurrente podría haber lugar a la responsabilidad criminal que determina el título 6º de la Ley Electoral aplicable a elecciones munici-

piales, según el art. 58 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito, reservando al interesado el derecho de que se crea hallar asistido para utilizarlo en forma procedente.

Tarragona 19 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2645

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Amposta relativo á las últimas elecciones municipales:

Resultando que en el acto de la votación en el 1º Distrito, Sección única, se formuló una protesta por Don Genaro Torren Forcadell, contra la validez de la elección, por resultar cinco papeletas más del número de electores que tomaron parte en dicha votación, protesta que fué desestimada por mayoría de los Interventores de la Mesa:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio el Sr. Torren repitió la protesta de que antes se ha hecho mérito, manifestando que hizo oportunamente presente al Presidente lo que ocurría, no logrando que se corrigiera el medio de votar con papeleta doble, hasta presentarse el elector D. Joaquín Aragó al que le cayó una de las dos papeletas que pretendía introducir en la urna; añadiendo que el Alcalde y Concejales interinos han cometido coacción y amenazas llevando los electores hasta la mesa y repartiendo candidaturas los agentes de la Autoridad en las mismas puertas de los Colegios, á cuya protesta contestó el candidato D. Joaquín Forcadell y Margalef negando los hechos de que se ha hecho mérito y manifestando que las cinco papeletas sobrantes no pueden alterar el resultado de la elección:

Resultando que al verificar el escrutinio general de la elección del 2º Distrito, el candidato D. Juan Palau Miralles reprodujo también la protesta formulada en el acto de la votación del mismo, á la cual hubo de adherirse el Interventor D. Juan Argentó Jornet, manifestando que en este Distrito las treinta papeletas de más salidas de la urna, realmente alteran el resultado de la elección; replicando el candidato D. Miguel Morales que el haber sido introducidas en la urna las papeletas

de referencia por medio de doble entrega de las mismas por los electores, se debía á los amanos del Presidente, comprobándolo que al extraerse de la urna una de dichas papeletas dobles, contenían ambos los nombres de los amigos del Presidente citado:

Resultando que en el periodo de reclamaciones el elector D. Miguel Morales y Lafont presentó un escrito ante el Ayuntamiento pidiendo que se declaren válidas las elecciones del 2º Distrito por estimar que las 30 papeletas sobrantes de la urna habían sido entregadas por los amigos del Presidente, á fin de burlar el derecho de las oposiciones, acompañando al efecto una información ante el Juzgado municipal para justificar que antes de la votación ya advirtieron al Presidente lo que se tramaba; que al extraerse una de las papeletas dobles, figuraban en ella los nombres de los amigos de dicho Presidente; que con tantas papeletas dobles no es fácil que dejara de notarlo el citado Presidente al entregarlas los electores, y que la urna estaba en mesa distinta y separada de la que tenían los Interventores, no siendo fácil vigilarla, todo lo cual adveran algunos testigos:

Resultando que D. Genaro Torrent presentó también otro escrito durante el periodo de reclamaciones reproduciendo las protestas formuladas ante la Mesa y la Junta general de escrutinio, para que queden anuladas las elecciones del 1º Distrito, acompañando asimismo otra información testimonial á fin de acreditar varios extremos relativos á la extracción de la urna de las cinco papeletas sobrantes de dicho Distrito:

Resultando que los Concejales electos D. Agustín Forcadell Margalef, Don Manuel Forcadell Gisbert, D. José Sabaté Pallarés y D. José Barberá Llorens, este último como candidato que obtuvo mayor número de votos, han contestado á las protestas de que se ha hecho mérito, pidiendo la validez de la elección de la Sección única del Distrito 1º y que se declare la nulidad de la del Distrito 2º, por ser lo procedente en estricta justicia:

Considerando que en el 1º Distrito donde debían elegirse tres Concejales obtuvieron D. Agustín Forcadell Margalef 188 votos, D. Manuel Forcadell Gisbert 187 y D. José Miralles Ferré 165, teniendo los demás candidatos menor número de votos, y de consiguiente no pudiendo influir en el re-

sultado de la elección las 5 papeletas sobrantes, extraídas de la urna, porque aplicándolas á cualquiera de las dos candidaturas, no alteran el resultado de la proclamación de Concejales verificada en aquel distrito:

Considerando que en el 2º Distrito fueron también elegidos tres Concejales, alcanzando D. Genaro Forcadell 205 votos, otros tantos D. Pablo Estellé Jornet y 190 cada uno de los dos candidatos D. José Sabaté Pallarés y D. José Barberá Llorens, por lo que, verificado ante el Ayuntamiento un sorteo entre los dos últimos, quedó designado como Concejal electo el primero de los citados:

Considerando que si se aplican las 30 papeletas sobrantes á cualquier grupo de los elegidos en dicho Distrito 2º ó á cualquiera de los candidatos, resulta completamente alterada la votación, tanto si se acumulan, como si se descuentan de los mismos, sin que pueda apreciarse el número de votos que cada uno obtuvo, emitidos por los electores, y por tanto, siendo imposible determinar la verdad del sufragio:

Considerando que las circunstancias antes indicadas revelan completamente inseguridad sobre quienes deban ser los Concejales electos en el 2º Distrito, mayormente cuando en el expediente no constan unidas las 30 candidaturas sobrantes para apreciar á quién ha de adjudicarse:

Visto y siendo ponente el Sr. Ribas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado declarar la validez de las elecciones de Amposta verificadas en el 1º Distrito y anular las que se celebraron en el 2º.

Tarragona 19 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2646

Visto el expediente de reclamación electoral de Mora de Ebro instruido por el Ayuntamiento á instancia de D. Bautista Costa Treig:

Resultando que verificadas las elecciones municipales de Mora de Ebro sin incidente ni protesta alguna, fueron proclamados Concejales electos por la Junta de escrutinio del Distrito 2º el día 18 de Mayo último, Don Juan Bautista Biset Pallás y D. Vicente Descarrega Pedret, y Concejales presuntos D. Federico Vaqué Arago-

nés y D. José Algueró Piñol, proclamándose el último Concejal electo por haberlo designado la suerte en el sorteo practicado por el Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria del día 19 del mismo mes, á tenor de lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para resolver los empates de los Concejales presuntos:

Resultando que expuesta al público por espacio de ocho días la lista de los Concejales definitivamente elegidos, se presentó durante el plazo por la ley concedido una reclamación por el elector D. Bautista Costa Treig contra la capacidad legal del Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás, fundada en que dicho señor tiene á su cargo y nombre el contrato, servicio y suministro del petróleo para el alumbrado público de Mora de Ebro por cuenta de su Ayuntamiento, y justifica este hecho con una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Sr. Alcalde de fecha 27 de Mayo último, deduciendo de las razones que expone que el Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás carece de capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Mora de Ebro:

Resultando que como consecuencia de la solicitada incapacidad se pide por el reclamante la proclamación de Concejal electo a favor del presunto D. Federico Vaqué.

Resultando que comunicada la referida comunicación al interesado Don Juan Bautista Biset Pallás, éste, en término hábil, se opuso á las pretensiones del reclamante, alegando en su defensa que no se halla comprendido en el caso de incapacidad establecido en el núm. 4º del art. 43 de la ley Municipal aunque sea arrendatario del petróleo para el alumbrado público en Mora de Ebro por cuenta de su Ayuntamiento, y que se trata de un caso análogo al de un Juez municipal y un Concejal, que pueden ser reelegidos, sin que por dicho motivo exista incapacidad para optar entre los dos cargos, y

Resultando que en la sustanciación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

Considerando que habiéndose justificado por documento público y confirmado por el reconocimiento explícito y lano del interesado que el Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás es actualmente arrendatario del petróleo para el alumbrado público de Mora de Ebro por cuenta de su Ayuntamiento, debe servir de base para la resolución de la reclamación deducida por el Bautista Costa Treig, el hecho indubitable, cierto, real, evidente e indiscutible de la existencia positiva del contrato, servicio ó suministro del petróleo entre el Concejal electo Don Juan Bautista Biset Pallás y su Ayuntamiento.

Considerando que del contrato de arriendo del petróleo nace la obligación legal del arrendatario de prestar el servicio estipulado al Ayuntamiento, requisito esencial y suficiente para dar origen á la razón jurídica que tuvo en cuenta el legislador al establecer el cuadro de incapacidades, y razón única que informa el espíritu y la letra del caso 4º del art. 43 de la vigente ley Municipal.

Considerando que el vínculo jurídico creado y establecido por la celebración y perfeccionamiento del contrato de arriendo del suministro del petróleo para el alumbrado público entre el arrendatario y su Ayuntamiento imposibilita al primero de formar parte de la Corporación que constituye el segundo, por la prohibición moral y legal de que una misma

persona sea á la vez y simultáneamente arrendador y arrendatario de un mismo servicio ó cosa:

Considerando que si los arrendatarios de servicios por cuenta de su Ayuntamiento pudiesen formar parte del mismo, ó lo que es lo mismo tuviesen capacidad legal para ser Concejales, se daría el caso de que su independencia y su imparcialidad estarían naturalmente coartadas, y para obrar en beneficio propio se les colaría en disposición de lesionar los intereses del Municipio, cuyo fomento le estaría encadenado por la ley:

Considerando que no pueden ser Concejales los que tienen parte directa ó indirectamente en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el caso 4º del art. 43 de la vigente ley Municipal, en el cual se halla evidentemente comprendido el Concejal electo de Mora de Ebro D. Juan Bautista Biset Pallás por haberse probado plenamente que es arrendatario del suministro del petróleo para el alumbrado público de dicha población por cuenta de su Ayuntamiento:

Considerando que no son de estimar las razones alegadas por el interesado en su escrito de defensa, ya porque ni destruyen ni siquiera desvirtúan las consideraciones legales expuestas, ya porque no tiene idónea aplicación al caso que es objeto de la reclamación deducida contra D. Juan Bautista Biset Pallás la Real orden que invoca en su apoyo por referirse á casos completamente distintos por su naturaleza y por sus efectos naturales, y ya, en fin, porque no tiene paridad alguna ni siquiera analogía el caso que cita de reelección y de simultaneidad de cargos públicos, por la razón obvia y sencilla de que no se trata, y por tanto no debe resolverse de reclamación alguna contra Concejales reelegidos, ni contra la elección de algún Juez municipal ni de simultaneidad de cargos públicos en una misma persona, sino simplemente de la incapacidad del Concejal electo fundada en la existencia probada y por el interesado reconocida y confessada, de un contrato de arriendo de servicios entre el Concejal electo y su Ayuntamiento:

Considerando que es atribución exclusiva de las Comisiones provinciales la resolución de los expedientes de reclamación contra la capacidad de los Concejales electos instruidos en forma legal ante los respectivos Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 99 de la ley Provincial y Real orden de 16 de Diciembre de 1886.

Considerando que por las razones expuestas y texto legal citado es procedente la reclamación deducida por el elector D. Bautista Costa Treig contra la capacidad legal del Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás, de Mora de Ebro:

Considerando que declarada la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal en el mismo expediente general de las elecciones municipales, es doctrina admitida que corra el turno de proclamación á favor del candidato que haya obtenido mayor número de votos, y con mayor razón cuando este candidato ha sido proclamado Concejal presunto por haber resultado empate en la elección válidamente verificada, si esa proclamación ha sido reclamada por algún elector:

Considerando que ni la ley Municipal ni la Provincial ni el Real decreto de Adaptación de la ley de Sufragio Universal á las elecciones municipales de 5 de Noviembre de 1890, ni el

Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que regulan el procedimiento y derecho electorales, prohíbe ni expresa, ni tácitamente la proclamación de Concejal á favor del Concejal presunto cuando se declara la incapacidad del Concejal electo, mediante la correspondiente reclamación presentada dentro del plazo legal por algún elector, en uso del derecho que le confiere la ley:

Considerando que no solamente no se opone á las leyes y disposiciones antes citadas la pretendida proclamación, sino que se ajusta perfectamente á la letra y espíritu que informa las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 78 de la ley de 26 de Junio de 1890, que es indiscutiblemente aplicable por su paridad más que por su notoria analogía al caso que es objeto de esta resolución, por ser la base y fuente de derecho electoral español aplicable á todas las elecciones á que ha dado vida y desarrollo, especialmente á los casos duendes y particularmente á los no previstos por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 que constituye una rama desprendida del gran árbol de dicha ley del Sufragio universal:

Considerando que la reclamación contra la capacidad del Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás y proclamación del Concejal presunto D. Federico Vaqué Aragón forman parte del expediente electoral de Mora de Ebro, constituyendo un todo, cuyas partes no pueden ser separadas sin grave detrimento de la claridad y orden, por cual poderoso, racional y legal motivo, deben ser objeto de una sola resolución, por ser la última parte consecuencia legítima e inseparable de la primera, de suerte que la procedencia de ésta, ó sea de la incapacidad, implica y envuelve necesariamente la justicia y legalidad de la proclamación reclamada:

Considerando que por los motivos y razones expuestos la declaración legal y procedente de la incapacidad del Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás trae como consecuencia legítima e ineludible la proclamación de Concejal electo á favor del Concejal presunto D. Federico Vaqué Aragón, solicitadas ambas por el elector Don Bautista Costa Treig en su escrito de reclamación de 27 de Mayo último:

Considerando que es notoria y á todas Juzgados legal la incapacidad del Concejal electo D. Juan Bautista Biset Pallás por las consideraciones que quedan expuestas, y en su legítima consecuencia y como inmediata deducción de dicha declaración procede la proclamación del Concejal electo del Ayuntamiento de Mora de Ebro á favor del Concejal presunto D. Federico Vaqué Aragón, y

Considerando que no puede ponerse en duda sin infringir la ley Electoral la competencia de la Comisión provincial, no solamente para resolver las reclamaciones que los electores dentro del plazo y en forma legal hagan contra la capacidad de los Concejales electos, sino que también las que se presenten, para que en el caso de accederse á la declaración de incapacidad, se proceda desde luego y en la misma resolución de proclamar Concejal electo á los Concejales presuntos, y por consiguiente es atribución de esta Comisión provincial, no limitada por ley alguna, la resolución de este expediente de reclamación electoral en los dos conceptos que jurídicamente se enlazan y confunden, constituyendo un sólo asunto sujeto y sometido á una sola resolución con sus legales consecuencias:

Visto, siendo ponente el Sr. Cañellas, la Comisión provincial, en sesión

de hoy, acordó declarar la incapacidad de D. Juan Bautista Biset Pallás para ser Concejal del Ayuntamiento de Mora de Ebro, y la proclamación de Concejal electo del mismo á favor del Concejal presunto Don Federico Vaqué Aragón.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Nº. 2647

Visto el expediente general de Rodona relativo á las últimas elecciones municipales en el que no consta presentada reclamación alguna contra dicha elección ó contra de la capacidad de los Concejales electos:

Resultando que el Alcalde del citado pueblo en 13 del corriente dirige una comunicación á esta Comisión manifestando que en las elecciones municipales del bienio de 1897 á 1899 se procedió á la votación de cinco Concejales, cuatro que era el número que correspondía y uno por defunción de otro Concejal para cubrir dicha vacante, que con los tres restantes constituyeron la totalidad del Ayuntamiento compuesto de ocho individuos, y que no habiéndose procedido al sorteo y elegido únicamente otros cuatro individuos, quedarían para la nueva Corporación nueve Concejales, cinco del anterior bienio y cuatro del próximo:

Considerando que semejante anomalía no puede prosperar, pues quedaría infringido el art. 35 de la vigente ley Municipal, debiendo procederse á un sorteo entre los cinco Concejales del anterior bienio para que se determine cuál de ellos cubrió la vacante ocurrida por defunción;

Visto el art. 45 de la misma ley, y siendo ponente el Sr. Ballester, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado ordenar al Ayuntamiento de Rodona que sin dilaciones ni excusas de ningún género proceda inmediatamente al sorteo de los cinco Concejales del anterior bienio para que se determine por este medio qué Concejal cubre la vacante por defunción ocurrida en 1897; apreciándole severamente por no haber cumplido con esta formalidad antes de procederse á la actual renovación de la mitad del Ayuntamiento.

Tarragona 19 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Nº. 2648

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del Ayuntamiento de Sarreal en las últimas elecciones de Concejales:

Resultando que D. Domingo Rodríguez Gavarro ha pedido que se declare la incapacidad del Concejal electo por el 2º Distrito de aquel pueblo D. Manuel Martí Ferré, toda vez que desde el año 1891-92 viene percibiendo cierta cantidad de fondos del Municipio;

Resultando que el Concejal electo manifiesta que realmente tiene alquilada una casa á la Corporación municipal por la cantidad de 50 pesetas anuales para atender á alguno de los servicios:

Considerando que no es motivo de incapacidad el hecho de que se trate, pues no se halla comprendido en el caso 4º del art. 43 conforme pretende el recurrente, toda vez que no presta servicio alguno el interesado ni es objeto el hecho de que se trate de contrata ó suministro en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio, mayormente cuando, según varias disposiciones vigentes, están expresamente exceptuados los contratos de locación conducción;

Visto, siendo ponente el Sr. Balle-

ter, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar la reclamación mencionada y declarar por lo tanto Concejal electo al citado Manuel Martí Ferré. — Tarragona 19 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas. — Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2649
Visto el expediente electoral de Tivisa y el de reclamaciones relativo á las últimas elecciones municipales: Resultando que en 25 de Mayo varios electores presentaron una reclamación ante el Ayuntamiento pidiendo la incapacidad de D. José Rebull Llaó, Concejal electo por el 1er Distrito, y D. Luis Jardí Anguera, que lo es por el 2º, por no constar en la lista de elegibles, ni acreditarse que paguen directamente contribución territorial urbana ó matrícula industrial.

Resultando que el Sr. Rebull defiende su capacidad en otro escrito de 31 del mismo mes fundándose en lo prevenido en el art. 41 de la vigente ley Municipal, respecto de los bienes de los hijos, cuyo usufructo corresponde á los padres, y acreediéndolo en varios documentos que acompaña, entre ellos, una escritura de capitulaciones matrimoniales, un testamento y otra escritura de manifestación de los bienes que componen la herencia dejada por D. Jaime Rebull Domenech, padre del interesado, sin que conste documento alguno relativo á la capacidad del otro Concejal electo, reclamado señor Jardí Anguera.

Considerando que en los documentos acompañados no se comprueba que el Sr. Rebull esté comprendido en el último párrafo del art. 41 de la vigente ley Municipal, por cuanto no es usufructuario de los bienes de sus hijos, sino que resulta con derecho á la herencia de su padre, de la que es usufructaria la madre del recurrente á nombre de la que debe figurar la contribución sobre los bienes de su difunto marido, siendo la única obligada á su pago.

Considerando que el otro Concejal electo Sr. Jardí Anguera no ha presentado documento alguno para acreditar su calidad de elegible, calidad que tampoco se le reconoce en las listas electorales:

Visto el art. 41 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 30 de Agosto de 1895, siendo ponente el Sr. Cañellas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó declarar incapacitados á los Concejales electos de que se deja hecho mérito.

Tarragona 19 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas. — Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2650
Examinado el expediente de las elecciones celebradas últimamente en Vilarrodona:

Resultando que durante el plazo, que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 fué presentada por el elector D. Pablo Robert Rabadá una reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones fundada en que comprendiéndose el Ayuntamiento de dicha villa de diez Concejales solamente fueron elegidos cuatro en la última renovación, y éstos distribuidos en proporción distinta de la que corresponde á proporción del número de habitantes de cada uno de los Distritos en que se divide el término municipal, exigimos que se justifiquen por medio de documentos y por el examen del propio expediente electoral:

Considerando que aun cuando las operaciones electorales se hubiesen

ajustado á la ley no pueden prosperar porque contienen un vicio original, cual es el de haberse elegido solamente por acuerdo del Ayuntamiento cuatro Concejales, cuando debiendo componerse el Ayuntamiento, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, de diez Concejales, corresponde elegir cinco en cada renovación bienal;

Vistos los artículos 42, 45 y 48 de la ley Municipal y la Real orden de 14 de Septiembre de 1887, 29 de Diciembre del propio año y 21 de Julio de 1890, y siendo ponente el Sr. Ballester, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado declarar la nulidad de las mencionadas elecciones.

Tarragona 19 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas. — Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2651
**JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Anuncio

Habiendo sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestras interinas de Cenia y Torredembarra, con el sueldo respectivamente de 1.100 y 825 pesetas, las Sras. Dña Concepción Sabaté Muntané y Dña Julia Prades Segura; esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas, que pueden recogerle en la Secretaría sus correspondientes títulos administrativos y á los efectos del art. 17 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Tarragona 21 de Junio de 1899.— El Gobernador Presidente, Manuel Luengo. — El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2652
**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Terminado el padrón de edificios y solares de esta capital para el próximo ejercicio, hasta la fijación de la cuota para el Tesoro y recargos municipales, se halla de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Tarragona 20 de Junio de 1899.— El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 2653
Don Martín Figueras Anguera, Alcalde constitucional de Aleixar,

Hago saber: Que habiéndose declarado desierto por falta de licitadores la subasta del arriendo de los derechos de matadero del de esta villa correspondiente al próximo ejercicio económico de 1899-1900, se celebrará una segunda y última licitación, de once á doce de la mañana del día 28 de los corrientes en esta Casa Capitular, bajo el tipo de 1.125 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los gastos de anuncios, subasta y demás que se ocasionaren relativos al acto correrán á cargo del que sea adjudicada la subasta á su favor.

Aleixar 21 de Junio de 1899.— El Alcalde, Martín Figueras.

Núm. 2654
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal**

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para

el próximo ejercicio de 1899-1900, en conformidad al anuncio que se publicó en el Boletín oficial núm. 106, tendrá lugar una segunda licitación por igual tiempo, el día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al en que se publique este anuncio, á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sarreal 12 de Junio de 1899.— El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 2655
Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar sobre los mismos cuantas reclamaciones se consideren justas.

Sarreal 12 de Junio de 1899.— El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 2656
En cumplimiento de lo acordado

por el Ayuntamiento de mi presidencia, se arriendan en públicas subastas para el ejercicio económico de 1899-1900, los arbitrios siguientes:

Primera subasta. De puestos públicos, bajo el tipo de 125 pesetas.

Segunda subasta. De pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 100 pesetas.

Tercera subasta. De derechos establecidos sobre el sacrificio de toda clase de ganados, por el tipo de 1.300 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar el día 24 de los corrientes, la primera de diez á diez y media de su mañana, la segunda de diez y media á once y la tercera de once á doce, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en alguna de dichas subastas no se presentaran posturas que cubran el tipo de tasación, se celebrará una segunda el día 29 del que cursa en el mismo sitio y hora que las citadas. El rematante ó rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas.

Sarreal 12 de Junio de 1899.— El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 2657
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ayguamurcia**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año económico de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro los cuales se admitirán cuantas reclamaciones pertinentes se presenten, y finidos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ayguamurcia 15 de Junio de 1899.— El Alcalde, José Banach.

Núm. 2658
Don Juan Martorell Besora, Alcalde

constitucional de Febró.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el tipo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que compo-

nén el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.641'25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Febrero 11 de Junio de 1899.— Juan Martorell.

Núm. 2659

Don Juan Rosés Sancho, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella, Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo plazo podrá ser examinados y presentar sobre los mismos cuantas reclamaciones se consideren justas.

Núm. 2656
En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se arriendan en públicas subastas para el ejercicio económico de 1899-1900, los arbitrios siguientes:

Primera subasta. De puestos públicos, bajo el tipo de 125 pesetas.

Segunda subasta. De pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 100 pesetas.

Tercera subasta. De derechos establecidos sobre el sacrificio de toda clase de ganados, por el tipo de 1.300 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar el día 24 de los corrientes, la primera de diez á diez y media de su mañana, la segunda de diez y media á once y la tercera de once á doce, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Torre de Fontaubella 16 de Junio de 1899.— Juan Rosés.

Núm. 2660
Don Juan Muntané Estrems, Alcalde

constitucional de Bellmunt, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.542'90 pesetas, más el 2 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bellmunt 16 de Junio de 1899.— Juan Muntané.

Núm. 2661
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rocafort de Queralt**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de la urbana de este término municipal correspondientes al ejercicio económico de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones pertinentes se presenten, y finidos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

Rocafort de Queralt 15 de Junio de 1899.— El Alcalde, José Tomás.

Núm. 2662

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Tomás Pujol Bosarull, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,
Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.^o al 4.^o trimestres del año 1897-1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Rústicas

Núm. 20.—Débito 78'68 pesetas.—**Modesto Alberich Trillas.**—Una tierra Prats, 573'34 pesetas.

Núm. 72.—Débito 24'54 pesetas.—**José Cardona Irau.**—Una tierra Camp de Vont, 400 pesetas.

Núm. 411.—Débito 117'77 pesetas.—**José Grau Jordí.**—Una tierra Fonts, 320 pesetas.

Núm. 129.—Débito 39'15 pesetas.—**Pedro Llauradó Mariné.**—Una tierra Fonts, 746'67 pesetas.

Núm. 222.—Débito 21'50 pesetas.—**Ramón Mariné Salvat.**—Una tierra Fulladas, 240 pesetas.

Núm. 374.—Débito 19'20 pesetas.—**José Masdeu Estivill.**—Una tierra Camp de vacas, 293'34 pesetas.

Núm. 388.—Débito 228'05 pesetas.—**José Pamies Munté.**—Una tierra Plana, 573'34 pesetas.

Núm. 552.—Débito 17'66 pesetas.—**Catalina Muixi Pijoán.**—Una tierra Trilles, 80 pesetas.

Núm. 571.—Débito 18'52 pesetas.—**Mariano Solé Siré.**—Una tierra Monterols, 240 pesetas.

Núm. 573.—Débito 21'85 pesetas.—**Antonio Audal Gebellí.**—Una tierra Fonts, 360 pesetas.

Núm. 593.—Débito 21'02 pesetas.—**Maria Ferraté Bonet.**—Una tierra Monterols, 226'67 pesetas.

Núm. 600.—Débito 17'10 pesetas.—**Francisco Gebellí Soronellàs.**—Una tierra Fonts, 120 pesetas.

Núm. 601.—Débito 45'23 pesetas.—**Pedro Gibert Barenys.**—Una tierra Fonts, 760 pesetas.

Núm. 613.—Débito 22'72 pesetas.—**Raimunda Martí Pilosa.**—Una tierra Fonts, 133'34 pesetas.

Núm. 649.—Débito 11'60 pesetas.—**Antonio Salvat Jansá.**—Una tierra Fulladas, 40 pesetas.

Núm. 663.—Débito 44'82 pesetas.—**Jaime Ciurana Nap.**—Una tierra Rocaçans, 53'34 pesetas.

Núm. 665.—Débito 40'70 pesetas.—**Francisco Arguera Damas.**—Una tierra Costas, 586'66 pesetas.

Núm. 4 y 5.—Débito 26'84 pesetas.—**Blas Anguera Moya.**—Una casa despoblado, núm. 45; 250 pesetas.

Núm. 73.—Débito 17'95 pesetas.—**Francisco Ferré Aleu.**—Una casa calle Guardiola, núm. 45; 500 pesetas.

Núm. 90.—Débito 47'60 pesetas.—**José Grau Jordí.**—Una casa Plaza, núm. 43; 1.116'67 pesetas.

Nota.—Los demás datos y circunstancias de las fincas que se subastan se hallan consignados en el edicto puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 28 del mes actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.^o Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librarse sus bienes si antes

de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.^a Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.^a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Aleixar 21 de Junio de 1899.—Tomas Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2663

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de tercera de dominio de que se hará mención, ha dictado la providencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

"SENTENCIA"

En la ciudad de Tarragona, á los veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de este partido; vistos los presentes autos de tercera de dominio seguidos por los trámites de juicio declarativo de menor cuantía por D. Jaime Martínez y Guzmán, del comercio, mayor de edad, casado y vecino de Valencia, representado por el Procurador D. Fernando de Castellarnau y de Miró, y dirigido por el Letrado D. Ramón Morera y Bové, contra la Sindicatura de la quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini, representada por el Procurador D. Buenaventura Alfonso y Pedrol y dirigida por el Letrado D. Antonio María de Orovi y Romeu, y también contra el quebrado D. Guillermo Rodríguez y Morini, que por su rebeldía se entiende su representación con los estrados del Juzgado sobre reconocimiento de bienes como propios del actor y la exclusión de los mismos de la expresada Sindicatura; y.—Resultando, etc.—Fallo: Que el actor D. Jaime Martínez y Guzmán ha justificado bien y suficientemente su pretendido derecho en esta tercera, y en su virtud declaro que los efectos relacionados en el hecho quinto de la demanda son de la exclusiva propiedad del mismo demandante por ser parte integrante de los que compró en diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho; se decreta en consecuencia el alzamiento del embargo de los mismos, dejándolos á su libre disposición; póngase testimonio

de esta resolución en la correspondiente pieza de la referida quiebra, y notifíquese al quebrado por medio de edictos en la forma establecida en los artículos doscientos sesenta y nueve, párrafo primero, y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que se pida se le notifique personalmente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo y Romo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Juan Grau.

Y para la notificación al demandado rebelde D. Guillermo Rodríguez y Morini de la sentencia transcrita en su parte menor, libro la presente en Tarragona á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Juan Grau.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Joaquín Vallés Andreu, esterero, vecino de esta ciudad, representado por su Procurador D. Francisco Muñoz, contra D. José Cort Pujol y por él su heredero ó derecho habiente D. María Teresa Bonet Ciurana, también de esta vecindad, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera: Una pieza de tierra viña, olivos y algarrobos y en la actualidad avellanos, regadio, dotada con cuarenta y ocho horas de agua semanales de la mina, en cuyo paraje alumbría con una casita sita en el término de Constantí, partida «Puntas», de cabida tres jornales y medio estadísticos, ó sean dos hectáreas doce áreas setenta y cuatro centíareas; lindante por Oriente con Pedro Ferré y Pedro Suñé, por Mediodía con José Plana, por Poniente con el barranco de las Puntas y por Cierzo con Miguel Torroja. De valor, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, quinientas pesetas.

Segundo: Una mitad indivisa de otra tierra sita en el mismo término de Constantí y partida «Puntas», plantada de viña y olivos, de cabida cuatro jornales y medio estadísticos, ó sean dos hectáreas setenta y tres áreas setenta y ocho centíareas; lindante por Oriente con el barranco de las Puntas, por Mediodía con tierras del Hipólito Jaumá, por Poniente con las de Francisco Freixa, intercediendo una acequia, y por Norte con las de Ramón Oliva. De valor dicha mitad, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, mil ciento veinte y cinco pesetas.

Tercero: Una mitad indivisa de otra tierra sita en el mismo término y partida que las anteriores, de olivos y algarrobos, de dos jornales estadísticos, ó sean una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centíareas; lindante á Oriente con José Roig, á Mediodía con N. Campanó, á Poniente con Manuel Vaqué y á Norte con los consortes José Cort Pujol y María Angela Segalé. De valor dicha

mitad, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, quinientas pesetas.

Cuarta: Una casa sita en esta ciudad, número catorce de la calle de San Roque, compuesta de planta baja con un corral y un alto, con una superficie de setenta cinco metros cuadrados; lindante á la derecha, entrando, con la de José Andreu, á la izquierda con la de Rafael Domenech y por la espalda con la Industrial Harinera. De valor, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, dos mil seiscientas pesetas.

Quinta: Otra casa sita en las Borjas, número cuatro, compuesta de planta baja y dos pisos, con una superficie de veinte y cinco metros diez de metros cuadrados; lindando por la derecha, entrando, con la de Francisco Morell y por la izquierda con la de José Bonet Dalmau. De valor, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, mil quinientas pesetas.

Sexta: Una pieza de tierra sita en el propio término de las Borjas, partida «Dels Segalés», de cabida diez y nueve áreas una centíarea, plantada de avellanos; lindante por Oriente con Ramón Figueiras Miró, por Poniente con Pedro Llauradó, por Mediodía con la viuda de Francisco Virgili y por Norte con Jaime Marí Borrás. De valor, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, quinientas pesetas.

Séptima: Y otra pieza de tierra sita en el término de Botarell, partida «Cuadra de Tascals» ó «Revallà», viña, olivos y avellanos, de cabida setenta y seis áreas cuatro centíareas; lindando á Oriente con José Bonet Ciurana, á Mediodía con Gertrudis Monné, á Poniente con Ramón Arbós y á Norte con la rienda de las Voltas. De valor, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del viernes, día veinte y ocho de Julio próximo, en la sala audiencia de este Juzgado de Reus; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercero. Que las indicadas fincas se sacan á pública subasta sin haberse cumplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse en su virtud lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Adolfo Suárez.—El Escrivano, Carlos Roig.